

NO CALLAR EL HOSTIGAMIENTO

Luis DE LA BARREDA SOLÓRZANO*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Consideraciones del tribunal colegiado (síntesis)*. III. *Argumentos contra el amparo concedido*. IV. *Recurso de revisión*.

Es para mí un honor participar en esta obra colectiva en homenaje al doctor Sergio García Ramírez, distinguido escritor y jurista mexicano con destacada trayectoria como académico, servidor público, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales —de la que fue presidente— y exjefe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que también ocupó la presidencia.

Como servidor público, el doctor García Ramírez dirigió, muy joven, la prisión local de Almoloya de Juárez, estado de México, a la que hizo un verdadero ejemplo de lo que debe ser una institución penitenciaria. Allí, bajo su dirección, imperaron el orden, la disciplina, la seguridad y, sobre todo, el absoluto respeto a los derechos humanos de los internos. Fue el inicio de su brillante carrera en el servicio público. Después habría de destacar en los varios puestos que ha ocupado, entre ellos los de procurador general de justicia del Distrito Federal y de la República, cargos desde los cuales bregó por una procuración de justicia profesional, eficaz y respetuosa de la ley y los derechos de víctimas e inculpados.

Como académico y como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus afanes por hacer prevalecer tales derechos han sido notables. Sus textos, tanto los formulados en sus tareas de juez interamericano como los escritos en su carácter de investigador, son brillantes conceptualmente

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, expresidente fundador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores y de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

y elegantes estilísticamente. Ha escrito una enorme cantidad de libros y de artículos en materia penal y de derechos humanos, y esa abundancia jamás ha menguado la calidad académica, el rigor teórico ni la elegancia estilística. En los últimos tres años sus artículos en el diario *El Universal* y en la revista *Siempre* han mantenido posturas críticas, invariablemente con sólidos y lúcidos argumentos, del autoritarismo del actual gobierno federal presidido por Andrés Manuel López Obrador.

El texto que preparé para esta ocasión aborda un tema de gran relevancia en materia de derechos fundamentales, específicamente derechos de las mujeres. Se trata de la defensa que realizó el Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM de una mujer demandada por la vía civil por el hombre que ella señaló como autor de acoso laboral y hostigamiento sexual en su contra, y de la resolución final sobre el caso dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La doctora Quetzalli Teresa Soria Cervantes, que prestaba sus servicios profesionales en la Dirección de Violencia Intrafamiliar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud federal, solicitó su cambio de adscripción sin expresar las razones de su petición. En una reunión con el personal de esa Dirección, la directora general del Centro Nacional le exigió que señalara el motivo de la solicitud, por lo que la doctora Soria tuvo que informarle que la razón era el hostigamiento sexual y acoso laboral de que era objeto por parte del director de violencia intrafamiliar, su superior jerárquico.

Sin que la doctora Soria lo pidiera, se turnó el caso al coordinador de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaría de Salud, y éste, a su vez, lo remitió al Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, el cual, tras un procedimiento administrativo en el que el presunto hostigador negó la imputación, rindió su *informe final* en el que indica que:

los elementos de convicción para declarar fundada la denuncia de hostigamiento y acoso sexual son limitados porque no incluyen testigos presenciales que den fe de los hechos específicos del acoso y hostigamiento sexual motivo de la denuncia; y subjetivos porque la base de la argumentación de la denuncia y de la defensa consiste en apreciaciones personales de los hechos, sin es-

tar sustentados por un solo elemento contundente que permita establecer de forma objetiva y sin lugar a dudas la falsedad o veracidad de la declaración de ninguna de las partes.

Además, el Comité señaló que no tenía facultades para imponer sanción alguna.

El presunto hostigador promovió juicio civil por daño moral contra la doctora Quetzalli Soria, quien acudió a la Red de Refugios a solicitar apoyo y posteriormente a la Clínica Jurídica del Programa Universitario de Derechos Humanos, la cual asumió su defensa. El asunto fue comentado en el programa *Primer plano* de Canal 11 de televisión por la prestigiada académica María Amparo Casar.

Conoció de la demanda el juez 36 de lo civil de la hoy Ciudad de México. El 9 de enero de 2017 dictó sentencia de primera instancia, en el que resolvió a favor de la doctora Quetzalli Teresa Soria Cervantes determinando lo siguiente:

En el presente caso, el hecho ilícito, según el actor, se traduce en las supuestas actuaciones dolosas por la hoy demandada sobre su persona.

...

El actor no justificó de manera alguna con las probanzas ofrecidas, que la demandada haya llevado a cabo un hecho ilícito al acusarlo de hostigamiento y acoso sexual, ya que no ha sido resuelto en alguna instancia dicho hecho en el fondo y solo se ha limitado a resolver en el sentido de la falta de elementos probatorios justamente para no tener acreditada la existencia del hecho acusatorio...

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada SORIA CERVANTES QUETZALLI TERESA de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

El presunto hostigador apeló la sentencia. La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia la confirmó. Entonces el presunto hostigador presentó amparo directo contra esta resolución de segunda instancia, la que fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Por su parte, la doctora Quetzalli Soria presentó demanda de amparo adhesiva.

El Tribunal Colegiado resolvió amparar al presunto hostigador y no a la doctora Quetzalli Teresa Soria Cervantes, resolviendo, en su sesión de 31 de octubre de 2018, que la Primera Sala Civil debería dictar nueva resolución en la que se declarara que la doctora Soria causó daño moral al presunto hostigador, por lo que debía ser condenada a reparar el daño. La reparación debía incluir el pago de una indemnización y la publicación o divulgación de un extracto de la sentencia condenatoria.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO (SINOPSIS)

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el asunto involucraba un conflicto de derechos fundamentales: por una parte, el derecho de la mujer, la doctora Quetzalli Teresa Soria Cervantes, a vivir en un ambiente libre de violencia, el cual se encuentra en estrecha conexión con el derecho a presentar denuncias y hacer manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión, y por otra, el derecho al honor del quejoso, el presunto hostigador (párrafos 46 y 48 de la sentencia recurrida). El Tribunal Colegiado realizó un ejercicio de ponderación para confrontar los derechos en conflicto (párrafo 87) y, como ya se dijo, decidió amparar al presunto hostigador.

El amparo concedido por el Tribunal Colegiado se sustenta en la consideración de que la recurrente afectó el honor del quejoso al hablar de los actos de acoso y hostigamiento sexual que éste realizó en su agravio incluso una vez que en el procedimiento CHAS/0113, llevado a cabo con motivo de esos actos por el Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la Secretaría de Salud, se resolvió que no existen elementos que permitan establecer “de manera objetiva y sin lugar a dudas la falsedad o veracidad de la declaración de ninguna de las partes”.

Razonó el Tribunal Colegiado: ya que “no se advierte sanción alguna en su contra por los hechos imputados por su contraparte” (párrafo 332) y “no existe declaración de culpabilidad en contra del quejoso” (párrafo 333), “en su favor opera el principio de presunción de inocencia, aplicable en materia administrativa únicamente por lo que hace a tal procedimiento” (párrafo 336).

En opinión del Tribunal Colegiado, una vez emitida tal resolución la recurrente perdió el derecho de exponer su versión de los actos de que fue víctima, puesto que, según el Tribunal, al hacerlo violaba en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia y su derecho al honor.

Consideró el Tribunal Colegiado que la doctora Soria tenía derecho de “hacer manifestaciones sobre el procedimiento en curso. Sin embargo, una vez concluido, ese derecho se ve limitado a difundir su tramitación y, sobre todo, su resultado” (párrafo 379 de la sentencia recurrida).

Agregó que

...una vez que el procedimiento concluyó deben cesar también las acusaciones en contra del señalado como acosador, pues el hecho de que trascendieran a los medios de comunicación lo que hacen es insistir en el descrédito y la afectación al honor del hoy quejoso, lo cual (*sic*) ya fue dilucidado por un procedimiento interno que concluyó con una determinación en el sentido de no sancionar al aquí solicitante de amparo (párrafo 386).

El Tribunal Colegiado estimó que si bien el quejoso era un servidor público y, por lo tanto, la protección a su honor resultaba en principio leve, en virtud de que las acusaciones están relacionadas directamente con la función que desempeñaba en el sector salud —la prevención de actos de violencia contra las mujeres—, “al ser contrarias a la conducta que se espera del servidor público, no encuadran estrictamente en el estándar general de protección de la libertad de expresión frente al derecho al honor” (párrafo 186).

“Dado el interés de la sociedad en el esclarecimiento de tales actos, trascienden también en la esfera personal, privada (más íntima) de las personas en su entorno familiar” (párrafo 187), adujo el Tribunal Colegiado. Por esa razón, sostuvo, “la protección al honor al quejoso debe ser moderada” (párrafo 185). Sin embargo, consideró que para que las probables víctimas de acoso u hostigamiento sexual y laboral puedan realizar manifestaciones inculminatorias, “las acusaciones deben tener una base objetiva que legitime y justifique la libertad de expresión al respecto” (párrafo 291), “algún tipo de sustento demostrable objetivamente” (párrafo 297).

III. ARGUMENTOS CONTRA EL AMPARO CONCEDIDO

La resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es insostenible jurídicamente, como se explicará a continuación. El Tribunal Colegiado realizó un ejercicio de ponderación de derechos sin antes haber considerado fundados los conceptos de violación del amparo principal, es decir, supliendo la deficiencia de la queja en materia civil a favor del quejo-

so, quien no forma parte de un grupo vulnerable. Los conceptos de violación del quejoso versaban únicamente sobre violaciones procesales, valoración de pruebas e indebidas fundamentación y motivación. El análisis de ponderación de derechos no fue planteado por el quejoso en su demanda de amparo.

El Tribunal Colegiado consideró que para que las probables víctimas de acoso u hostigamiento sexual y laboral puedan realizar manifestaciones, éstas deben tener “una base objetiva”, “un sustento demostrable objetivamente”. Es decir, las víctimas deben callar sobre su experiencia traumática a menos de que tengan pruebas de ésta, lo cual, *como reconoce el propio Tribunal*, por lo general no es factible:

...el acoso sexual constituye un tipo de violencia contra la mujer que se produce, en general, en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras... En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (párrafo 222).

Esto es, de acuerdo con el criterio del Tribunal Colegiado, para que la víctima pueda hablar del episodio de victimización debe contar con una base objetiva o un sustento demostrable objetivamente, el cual generalmente, como lo admite el propio Tribunal, no se tiene, ni se puede esperar que se tenga, en los actos de abuso u hostigamiento sexual. Luego, siguiendo ese criterio, las víctimas de acoso u hostigamiento sexual en casi todos los casos, por carecer de pruebas, *estarían obligadas a guardar silencio por siempre* sobre el suceso en que se les victimizó.

Más todavía. El Tribunal Colegiado sostiene:

...dado que no había una resolución que declarara al quejoso como responsable de los actos de acoso sexual que le fueron imputados, se estima que las expresiones de la aquí tercero interesada tenían como único propósito causar daño al honor del quejoso. En consecuencia, según se dijo, opera a favor del afectado la presunción de inocencia. De ahí que la víctima o presunta víctima pasó a ser victimaria pues buscó y consiguió exhibir al quejoso social y públicamente, con la condena que de ello nace (párrafo 427).

Es decir, si atendemos la argumentación del Tribunal Colegiado, no hay derecho a contar la propia experiencia como víctima sino hasta que se dicte una sentencia condenatoria contra el agresor, pues si se cuenta tal experiencia sin que se haya emitido una resolución de esa índole se viola en perjuicio de dicho agresor la presunción de inocencia.

Sin embargo, aunque el principio de presunción de inocencia, de origen penal, puede aplicarse con ciertos matices al derecho administrativo, es claro que ese principio es susceptible de ser violado por las autoridades, no por las víctimas, al tratar como culpable a una persona aún no condenada por una resolución administrativa o judicial, lo que sucede, por ejemplo, al señalar o dar a entender su culpabilidad ante los medios de comunicación. No transgrede ese principio, en cambio, el o la particular que refiere o relata la acción ilícita de la que fue víctima.

La víctima tiene en todo momento el derecho a dar su versión del suceso en el que fue victimizada. Una resolución absolutoria favorable al agresor no la priva de ese derecho, pues tal resolución no es un dogma de fe inatacable. Las resoluciones de los tribunales pueden ser cuestionadas legítimamente, en ejercicio de la libertad de expresión, por quien quiera hacerlo —columnistas, académicos, litigantes y cualesquiera otras personas—, y principalmente por las víctimas, a las que tales resoluciones no podrían imponer un voto de silencio resignado y eterno. Una víctima o una presunta víctima siempre está en su derecho de sostener su versión de los hechos, aunque tal versión no haya sido tenida por comprobada en cualquier clase de procedimiento.

El Tribunal Colegiado sostuvo que una vez concluido el procedimiento la recurrente sólo podía hablar de su tramitación y, sobre todo, de su resultado. Es decir, de acuerdo con tal criterio, la doctora Quetzalli Soria ya no tenía derecho a dar su versión de los hechos a pesar de que la resolución del procedimiento señala con toda claridad que con los elementos de prueba disponibles no era posible aseverar la veracidad o falsedad de las declaraciones de las partes.

Entonces, ¿por qué la recurrente no podría insistir en su versión? El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que la declaración de un denunciante debe presumirse de buena fe, incluso si posteriormente resulta que la determinación final no coincide con esa declaración. Esto es así, señala el Tribunal Europeo, porque debe darse la confianza para que no existan represalias contra el denunciante. El Tribunal Europeo ha establecido que las personas que denuncian actos ilegales o irregularidades en el servicio público deben estar protegidas. Esto debido a la dificultad para denunciar esas conductas.¹

¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Guja V. Moldova*, Grand Chamber, Judgment 12 de febrero de 2008, para. 72.

En el caso *Bucur y Toma versus Rumania*, el Tribunal Europeo analizó si la filtración de tácticas de espionaje gubernamental por parte de un funcionario público era compatible con el derecho a la libertad de expresión. En ese caso constató que en la administración pública la vía institucional para denunciar suele ser a través del superior jerárquico. Sin embargo, pese a la existencia de estos canales debe darse protección a quien dé la alerta de la posible comisión de una irregularidad debido a que puede esperarse que los canales no funcionen o no tengan un resultado. Y por ello, ante la falta de voces internas que puedan apoyar la denuncia, el Tribunal Europeo entiende que debe protegerse que las personas que denuncien acudan a voces externas.²

En el presente caso, los hechos que atribuye el Tribunal Colegiado a la doctora Soria son las manifestaciones realizadas ante su superior jerárquica y personal de la unidad donde trabajaba. Eso desencadenó el procedimiento ante el Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual. También se atribuye a la doctora Soria que relató su caso durante una reunión con integrantes de la Red Nacional de Refugios el 30 de julio de 2013.

Cabe destacar que el procedimiento ante dicho Comité aún no concluía cuando la hoy recurrente relató su experiencia. Por ello, estos hechos manifiestan que la hoy recurrente tenía la intención de agotar los canales institucionales para resolver por la vía legal la situación de acoso que sufría en su trabajo. En armonía con el criterio del Tribunal Europeo, resulta razonable afirmar que en las vías donde la propia institución es la que resuelve, existe una expectativa de deficiencia del resultado. Y esto se comprobó porque el Comité señaló que no tenía facultades para imponer ninguna sanción.

Por ello, la denuncia ante voces externas a la institución es factible, ya que la simple acción de denunciar podría tener como consecuencia que existieran represalias. Y así, buscar ayuda en un medio que le brinde confianza a la denunciante es un factor positivo, que promueve la denuncia. En este caso el canal institucional no tenía las garantías para que la doctora Soria pudiera denunciar plenamente los actos de acoso y hostigamiento sufridos en su contra. Una sanción contra la recurrente como la que ordena el Tribunal Colegiado sería justamente la represalia de que habla el Tribunal Europeo.

² Cour Européenne des Droits de l'Homme, *Affaire Bucur et Toma c. Roumanie*, 8 janvier 2013, para. 97.

La buena fe con la que actuó la doctora Quetzalli Soria es clara. Dio a conocer los actos de acoso sexual de que era víctima con el solo objetivo de que se le cambiara de área de adscripción en su centro de trabajo: no solicitó el inicio de procedimiento alguno. No pretendía que se declarara culpable jurídicamente a su acosador, ni buscaba, a diferencia de éste, una reparación económica, sino simplemente que cesara una situación que le resultaba agravante y le provocaba un constante daño anímico.

Además, la resolución dictada en el procedimiento CHAS/0113 no declara que la recurrente haya mentido al formular su acusación, sino que el Comité que la dictó no contó con elementos que le permitieran establecer de manera clara y objetiva la falsedad o veracidad de las declaraciones de las partes. Al respecto, no debe perderse de vista que, en casi todos los casos, los actos de acoso u hostigamiento sexual —como lo reconoce el propio Tribunal Colegiado— ocurren sin testigos.

En el caso que nos ocupa, esa ausencia de testigos es más comprensible que en otros, pues tanto el quejoso como la recurrente trabajaban en la Dirección de Violencia Intrafamiliar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud federal. Sería muy extraño que un servidor público de esa área llevara a cabo actos de acoso u hostigamiento sexual contra una subordinada en presencia de otros subordinados suyos. Por su índole misma, tales actos, que suceden exclusivamente entre el agresor y la persona ofendida, ocurren sin que nadie más esté presente.

Por otra parte, es de advertirse que el Tribunal Colegiado sufrió confusión respecto de las fechas. Adujo que la recurrente ya no tenía derecho a informar de lo que le aconteció a partir del momento en que se dictó la resolución recaída en el procedimiento CHAS/0113, a pesar de lo cual contó su caso en una reunión con la Red Nacional de Refugios. Sin embargo, es de advertirse que esa reunión tuvo lugar el 30 de junio de 2013 mientras que la resolución del procedimiento CHAS/0113 no se emitió sino hasta el 1o. de agosto de ese año, es decir más de un mes después. Esto es, la doctora Quetzalli Soria habló de su caso en la Red Nacional de Refugios cuando aún no se emitía la resolución en ese procedimiento.

Pero, además, tal procedimiento carecía de valor jurídico pues es un hecho notorio que las normas conforme a las cuales se llevó a cabo nunca fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, y, por tanto, jamás estuvieron vigentes. Entonces, el quejoso jamás fue sometido a procedimiento legal alguno. Más todavía: el propio Comité ante el cual se llevó a cabo tal peculiar procedimiento metajurídico dejó en claro en su *informe final*, como ya se

había apuntado, que carecía de facultades para investigar los hechos de que conocía y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Es de observarse asimismo que la recurrente acudió a la Red Nacional de Refugios por apoyo y orientación en su calidad de víctima. No puede ignorarse que la simple acción de denunciar sin apoyo alguno hace más probable que sobrevengan represalias, por lo que la recurrente tenía derecho de solicitar respaldo en su carácter de ofendida. Además, narrar el episodio traumático es una necesidad psicológica de la víctima. Desconocerle ese derecho es revictimizarla. El propio Tribunal Colegiado reconoce que “el impacto psicológico del acoso sexual en el trabajo crece cuando la víctima calla y oculta el acoso por miedo a represalias o a la falta de credibilidad” (párrafo 247).

En contradicción con su propio reconocimiento, el Tribunal Colegiado desconoció en su sentencia la necesidad que tiene la víctima de denunciar los hechos en el entorno en que se desenvuelve para buscar información, asesoría y apoyo. La quejosa no acudió a denunciar los actos con que fue agraviada a un medio masivo de comunicación. La mención del caso en un medio de tal naturaleza ocurrió en el programa de Canal 11 *Primer plano*, y la mención la hizo la académica María Amparo Casar. Esto ocurrió el 25 de abril de 2016, más de dos meses después de que el presunto hostigador promoviera juicio de amparo civil por daño moral contra la doctora Quetzalli Teresa Soria, por lo que evidentemente no era objeto de la *litis*, razón por la cual no se tomó en cuenta en el juicio civil.

Dado que el programa *Primer plano* puede verse en Internet, el Tribunal Colegiado consideró que se trata de un hecho notorio que debe considerarse prueba plena. Pero esta prueba, como se ha apuntado, no fue considerada en el juicio civil y, por tanto, la recurrente quedó respecto de la misma en estado de indefensión pues no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a controvertir su valor y su alcance. El artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establece que sólo podrán considerarse plenas las pruebas cuando no se impugne su autenticidad o exactitud. La recurrente no fue oída en juicio respecto de tal prueba, por lo que se violó su derecho de audiencia. En ningún momento pudo alegar que ella no aparece en el video ni se le menciona como fuente de información, por lo cual lo que se dijo en el programa no es una manifestación atribuible a ella.

Al admitir el Tribunal Colegiado tal prueba como superviniente y hecho notorio, alteró la controversia de origen. En el amparo directo el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad respon-

sable, por lo que no deben admitirse ni tomarse en consideración pruebas que no hubieran sido admitidas en el juicio de origen.

Independientemente de esa grave irregularidad, es de observarse que en la resolución del Tribunal Colegiado ese video se toma como una prueba del supuesto acto ilícito de la recurrente contra el quejoso, con lo cual se sanciona a la doctora Quetzalli Teresa Soria por una conducta ajena a ella. Es de hacerse notar que al hacer su comentario María Amparo Casar señaló que recogió el testimonio de una mujer que se dijo víctima de acoso/hostigamiento sexual, quien no quiso dar su nombre. Y que *no es ella* —la doctora Soria— *sino tres compañeras* las que identifican como perpetrador al entonces director del Programa Nacional de Prevención de Violencia Familiar y Contra las Mujeres.

Es decir, además de que la doctora Quetzalli Soria no narró su caso en un medio de comunicación, María Amparo Casar no dijo quién le había dicho que la recurrente había sido víctima de acoso sexual, pero sí precisó que no fue la víctima sino tres compañeras las que precisaron la identidad del agresor. Añadió que le hicieron saber que había varias denuncias, de al menos cuatro personas, contra el presunto hostigador. Así que sancionar a la doctora Quetzalli Soria por una conducta de otras personas configuraría una pena trascendente violatoria del artículo 22 constitucional. Ni sobre lo dicho por esas *tres compañeras*, como se refirió a ellas María Amparo Casar, ni sobre lo manifestado por ésta en el programa *Primer plano* de Canal 11, tenía ningún control la doctora Quetzalli Soria.

El Tribunal Colegiado instauró un nuevo criterio de interpretación constitucional al sostener que el quejoso, en su calidad de funcionario público, no tenía una protección leve sino moderada de su honor porque las acusaciones “están relacionadas directamente con la función que desempeña en el sector salud... y, al ser contrarias a la conducta que se espera del servidor público, no encuadran estrictamente en el estándar general de protección de la libertad de expresión frente al derecho al honor” (párrafo 186 de la sentencia recurrida).

Es de recordarse que la protección del honor de los servidores públicos es leve precisamente en razón de su deber como servidores públicos, es decir en razón de la conducta que se espera de ellos, y en razón del interés de la sociedad en el escrutinio de sus actividades como tales. Si se le imputara a un servidor público un acto que no tenga que ver con sus funciones, no se le estaría haciendo una imputación que tuviera que ver con su deber de servidor público. La protección leve de su honor se basa en el carácter

de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones en relación con sus deberes como servidor público.

La aseveración del Tribunal Colegiado según la cual el quejoso no tenía una protección leve de su honor porque se le acusó de una conducta que contrariaba sus deberes como servidor público desconoce toda la doctrina y la jurisprudencia mexicana e interamericana que indican justamente lo contrario. La protección de su honor era leve frente a la protección amplia del derecho a la libertad de expresión de la recurrente *precisamente* porque la acusación tenía que ver con sus funciones de servidor público. La acusación contra el presunto hostigador fue por conductas realizadas durante la realización de tareas y en lugares relacionados con su cargo de servidor público.

IV. RECURSO DE REVISIÓN

Por lo expuesto, la doctora Quetzalli Teresa Soria Cervantes interpuso el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso fue admitido y dio lugar al expediente de amparo directo en revisión 8287/2018, del que conoció la Primera Sala. El proyecto estuvo a cargo del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El problema jurídico, acotó la Primera Sala, consistía en analizar si el Tribunal Colegiado había realizado “una adecuada ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión junto con el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad bajo una perspectiva de género vinculado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica”.

La Suprema Corte aludió a su doctrina de real malicia o malicia efectiva, conforme a la cual la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios corresponde exclusivamente a los casos en que la información es falsa y se produce con real malicia, es decir, con conocimiento de que la información es falsa o bien se duda de su veracidad y se procede con una total despreocupación por verificarla (párrafo 67).

El alto tribunal cita el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha afirmado que debido a la naturaleza de la violencia sexual no es posible esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, pues el agresor espera a que la víctima se encuentre sola para llevar a cabo

su conducta. Por ende, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (párrafo 118).³

El alto tribunal recuerda que, conforme a la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, todos los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con perspectiva de género a fin de satisfacer los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de discriminación eliminándose todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género (párrafo 152).

La Suprema Corte sostiene que no es posible limitar el derecho de las mujeres a manifestar sus inconformidades, quejas, denuncias, opiniones y expresiones en torno al fenómeno de violencia de género (párrafo 179). Señala que es de particular relevancia la justificación del Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual que sustanció el procedimiento administrativo, el cual “reconoce los alcances y limitaciones del procedimiento de atención y del propio órgano colegiado respecto de la imposibilidad de constituirse como instancia de investigación o enjuiciamiento, calificar los elementos de convicción o establecer sanciones” (párrafo 182). Y expone un argumento clave contra el fallo recurrido:

...mientras persista la imposibilidad de esclarecimiento de los hechos denunciados, no es legítimo limitar la libertad de expresión ya que es una de las vías que restan a la quejosa adhesiva para hacer valer sus manifestaciones, Dicho de otro modo, al evidenciarse que no existe declaración de autoridad ni en instancia administrativa, ni judicial, que determine que los dichos de la quejosa adhesiva resulten falsos, es de concluir que no existe intención de daño a otro por declaraciones falsas... (párrafo 184).

En atención a las consideraciones expuestas, la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida. Es una resolución histórica. Si se hubiese confirmado el amparo otorgado al quejoso, se habría sentado un precedente en virtud del cual las mujeres de nuestro país tendrían que guardar absoluto silencio, cuando no dispusieran de pruebas o no se hubiera dictado una resolución condenatoria, ante el acoso o el hostigamiento sexual de sus jefes laborales u otros superiores jerárquicos, lo que indudablemente sería lesivo para los derechos humanos de todas ellas.

³ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C, núm. 216, párrafo 89.